

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.457.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha Julio 13 de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha Julio 09 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió por reparto conocer al Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha Julio 09 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO, iniciado por la Sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A. contra NUTRIECO S.A.S.-

Mediante auto de fecha Marzo 9 de 2022 se admite el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada.-

Por auto de fecha Junio 13 de 2022, el Magistrado Sustanciador declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha Julio 09 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por no haber sustentado el recurso dentro del término concedido, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Mediante memorial allegado al correo electrónico a la Secretaría de la Sala, de fecha junio 21 del año en curso, el Apoderado Judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 13 del presente año, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, lo cual se enmarca dentro de los dos preceptos constitucionales, a saber: los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.-

Mediante proveído de fecha Junio 30 de 2022, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera civil – Familia, manifiesta:

"Al referido recurso de Reposición se le dio el traslado mediante fijación en lista de fecha 24 de junio de los cursantes, siendo descrito el mismo por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, se evidencia que dicha providencia no es susceptible del recurso de reposición sino de súplica, de acuerdo a los artículos 318 y 331 del C.G.P. y ordena su remisión al Magistrado que sigue en turno de la sala tercera, a fin de que se pronuncie al respecto.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.457.-

Llegado el proceso a este Despacho, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.-"

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-"

De la norma anterior, se desprende que el recurso de súplica procede contra los autos que profiera el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, o sea que el recurso de súplica no procede contra todos los autos que profiera el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sólo procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables.

En el auto de fecha Julio 13 de 2022, el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha julio 9 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, decisión que por su naturaleza no es apelable, ya que no aparece enlistado en el artículo 321 del C. G. P., ni en norma especial alguna, por lo que contra dicha decisión no procede el recurso de súplica.-

Solicita el impugnante en su pretensión:

"Que se reponga el auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se resolvió el recurso extraordinario de apelación, interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha Julio 9 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla".-

El Artículo 318 del C.G.P. dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.".-"

De la norma anterior, se colige que erró el Despacho al manifestar que el auto que declara desierto el recurso, es susceptible del recurso de súplica y ordenó su remisión para que se resolviera.-

El reclamante al interponer el recurso de reposición, eligió el instrumento procesal idóneo para procurar la revocatoria del auto impugnado, al ser la reposición el medio expedito para conseguir el fin perseguido, por lo que se ordenará remitir el expediente al Magistrado Sustanciador por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.457.-

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica contra el auto de fecha julio 13 de 2022, por ser el recurso de reposición el instrumento procesal idóneo en el presente trámite.-

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Magistrado Sustanciador, Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Julio 13 de 2022.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. JUAN CARLOS CERON DÍAZ, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5718314f939e3ac7bdd787fbbfdde6f8d82b91cb222a0054eaadf60fbf366c1**

Documento generado en 11/08/2022 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>